

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 28.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REALES ÓRDENES

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Cartagena, por sí y á nombre de la primera Comisión de quintas de esa capital, en solicitud de que se aclare el verdadero sentido é interpretación del art. 85 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885:

“La Sección ha examinado el expediente promovido por el Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Cartagena, D. Emilio Pagán, por sí y á nombre de la primera Comisión de quintas de Murcia en el reemplazo de 1888, en solicitud de que se fije el sentido del artículo 85 de la ley de 11 de Julio de 1885, respecto del plazo de 10 días que señala á los Ayuntamientos para remitir los expedientes de excepciones producidas después del acto de la clasificación y declaración de soldados á la Comisión provincial, para que en su vista pueda dictar el oportuno fallo.

La expresada Comisión entiende que el plazo de diez días es para elevar el expediente á la Comisión provincial, y que, por tanto, se debe contar desde el día en que el Ayuntamiento dicte fallo.

La Comisión provincial sostiene que el repetido plazo tiene por objeto el que dichos expedientes se tramiten con la mayor prontitud posible, á fin de que no se interrumpan ni dificulten los actos del reemplazo; y en su virtud, opina que se ha establecido para que dentro de él se instruyan y re-

suelvan los expedientes de excepciones sobrevenidas.

La Sección, teniendo en cuenta lo expuesto y el contexto literal del expresado artículo, es de dictamen que las excepciones de que se ha hecho mérito han de fallarse y remitirse por los Ayuntamientos á las Comisiones provinciales, dentro del plazo de diez días que el mismo artículo señala.”

Y habiendo tenido á bien el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Por el Ministerio de la Guerra se dirigió á este de la Gobernación en 23 de Julio último la Real orden siguiente:

“El considerable número de expedientes incoados por el ramo de Guerra con motivo de la falta de presentación en Caja de los reclutas de los reemplazos, remitidos para resolución á ese Centro, producen á ambos Ministerios un improbo trabajo que conviene á to la costa evitar, ó por lo menos aminorar, dejándolo reducido á lo absolutamente indispensable. Desde que se reformó la ley por Real decreto de 20 de Noviembre último, y se estableció en su consecuencia el ingreso en Caja por lista, la formación de dichos expedientes tienen su origen en el acto de la concentración para destino á cuerpo, que es cuando se pone de manifiesto la falta personal de asistencia, reconociendo ésta diferentes motivos, los cuales, conocidos previamente, facilitarían las operaciones y evitarían en la mayoría de los casos procedimientos innecesarios. Para conseguirlo bastaría que las Comisiones provinciales, antes de ultimar las relaciones que con arreglo al art. 123 de la ley reformada deben remitir á las zonas, procuraran depurar la situación actual de los indi-

viduos comprendidos en ellas, á fin de que en las que definitivamente remitan á los depósitos de reclutamiento el día 1.º de Diciembre, sólo se incluyan aquellos que deban ser sorteados; pues los fallecidos, encansados, sentenciados, y cuantos con arreglo á la ley no deban sufrir la suerte por variación de circunstancias, deben eliminarse de ellas, y el conocimiento de estos accidentes es fácil obtenerlo si se exige á los Ayuntamientos que pongan inmediatamente en conocimiento de las Diputaciones provinciales cuantos ocurran desde la clasificación hasta el primero de Diciembre, exigencia que no cabe considerarse difícil de cumplir, atendido lo notorio que todo ello se hace en las pequeñas localidades.

Agregando á esto el exacto cumplimiento por parte de los Comisionados y de los Alcaldes del art. 130 de la ley, y la devolución al Jefe del cuadro de reclutamiento de los pases que por cualquiera causa no hubieran distribuido hasta el día en que los reclutas salgan de los pueblos para asistir á la concentración, se conseguiría reducir á su mínima expresión el número de expedientes que se incoasen. La agrupación de las 140 zonas de reclutamiento, reduciéndolas á 68, según Real decreto de 25 de Marzo último, obliga á fijar la atención en el art. 136 de la ley vigente de Reemplazos que trata de las operaciones del sorteo: se establece en él que den principio en las primeras horas de la mañana, con el objeto de terminar en el mismo día, lo cual era posible con la densidad que tenían las antiguas zonas, aunque concluyendo en los últimas horas de la noche; pero duplicándose con la agrupación hecha el personal sorteable en cada una, no será posible efectuar la operación sin interrupción, por necesitar para ello cuarenta y ocho horas próximamente, y de aquí la necesidad de reformar dicho artículo con la anticipación suficiente para que al llegar el sorteo del reemplazo del año actual, pueda hacerse con sujeción á la ley, y no se toque la difi-

cultad de no poder cumplir lo que la actual dispone. En su consecuencia, y con el propósito de obviar las circunstancias expuestas;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer signifique á V. E.:

Primero. La conveniencia de que se recomiende encarecidamente á las Comisiones provinciales que antes de remitir á los Jefes de los depósitos de reclutamiento las relaciones que previene el art. 123 de la ley, depuren con escrupulosidad las variaciones ocurridas desde la clasificación, á fin de que sólo contengan los reclutas que deban figurar en ellas por la situación legal que tengan el 1.º de Diciembre.

Segundo. La necesidad de que en las relaciones que con arreglo al artículo 123 deben presentar los Comisionados para la entrega, se haga constar con toda exactitud la situación y circunstancias de los reclutas que comprendan, y que por ellos y los Alcaldes se dé después puntual cumplimiento al art. 130, así como que estos últimos devuelvan á los Jefes de las cajas de reclutamiento los pases que no hayan podido entregar á los reclutas expresando el motivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y efectos correspondientes. Madrid 21 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de....

### Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: Desde la publicación de la ley adicional de 14 de Octubre de 1882 han venido suscitándose en la práctica frecuentes dudas respecto á la forma y turnos en que los cesantes de las carreras judicial y fiscal podían volver al servicio activo en las categorías superior á la de Juez de ascenso, dudas motivadas por las disposiciones de dicha ley, que, si bien en sus artículos 40 y 41 señala los turnos segundo y cuarto para dar colocación á los cesantes,

en los artículos siguientes omite consignar disposición alguna á la cual hubieran de acomodarse tales nombramientos.

Efecto sin duda de esta deficiencia, ha venido observándose un aumento considerable en los escalafones de cesantes, cuya cifra es indispensable disminuir en cuanto sea posible, determinando al propio tiempo los funcionarios que desean volver al servicio activo para distinguirlos de lo que solo por título de honor han venido figurando entre aquella clase, cuya distinción es tanto más necesaria cuanto que, á pesar de las repetidas disposiciones llamando al servicio á los cesantes, no guarda proporción al reducido número de los que han acudido á esos llamamientos con el que figura en los escalafones respectivos.

En virtud de las precedentes consideraciones, la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los funcionarios cesantes de las carreras judicial y fiscal tienen aptitud legal para volver á prestar servicios, cuando no hubieren incurrido en ninguna de las incapacidades que marca la ley.

2.º Que deben ser colocados en la misma categoría que disfrutaban al dejar el servicio activo, en los turnos segundo del art. 40 y cuartos de los artículos 41 y siguientes de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y con preferencia á los que, no perteneciendo á la carrera judicial ó fiscal, son llamados para las provisiones de los referidos turnos.

3.º Que antes de formarse los escalafones publicados anualmente, se haga un llamamiento á los cesantes que deseen volver á la carrera, y una vez declarada su aptitud por la Junta creada en virtud de Real decreto de 6 de Febrero de 1888, sean colocados en su escalafón respectivo, para entrar en el servicio activo cuando les corresponda, conforme á las precedentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1889.—*Canales y Méndez*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.739.

Núm. 2.239.

*D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que por la *Sociedad Minero Metalúrgica de Feñarroya*, vecina de Feñarroya, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 20 de los actuales, solicitando se le concedan 25 pertenencias para la

mina denominada *Enero 8.º*, de mineral plomo, sita en término de Fuente Obejuna y sitio llamado Campo de la Pava, lindando por todos vientos con terrenos de varios particulares, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el punto de partida de la mina *Enero 2.º*, ó sea un mojón de mampostería situado entre labores antiguas y á 70 metros al Este del camino de los Vinateros; desde este punto se medirán 125 metros, dirección Norte 10º Oeste, y se colocará la primera estaca; desde ésta 500 metros al Este 10º Norte, y la segunda; desde ésta, 100 metros al Norte 10º Oeste, la tercera; desde ésta, 100 metros al Este 10º Norte, la cuarta; desde ésta, 100 metros al Norte 10º Oeste, la quinta; desde ésta, 1.400 metros al Oeste 10º Sur, la sexta; desde ésta, 100 metros al Sur 10º Este, la séptima; desde ésta, 200 metros al Este 10º Norte, la octava; desde ésta 100 metros al Sur 10º Este, la novena; desde ésta, 600 metros al Este 10º Norte, llegando á la primera estaca, y quedando así cerrado el perímetro de las 25 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 23 de Agosto de 1889.

El Gobernador,  
*José de Heredia.*

Núm. 2.268.

Por D. Juan Cuevas y Regules, como apoderado legal de D. Diego Maldonado Gutiérrez, se ha presentado en este Gobierno un auto renunciando á la prosecución del registro para la mina de plomo, llamada *Santa Cristina*, en término de Posadas, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL del 29 de Junio último. Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, declarándose en su virtud franco y registrable el terreno que ocupaba.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 27 de Agosto de 1889.

El Gobernador,  
*José de Heredia.*

Circular núm. 2.252.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de un mulo, pardo que tira á bayo oscuro, bragado, cabos negros, cerrado, la marca poco más ó menos y sin hierro, que el 22 del actual desapareció de la casilla llamada de Benítez, término de Cabra, que posee D. Francisco Moreno Ruiz, la cual, habida, la pondrán á disposición del Juzgado de instrucción de dicha ciudad con los individuos en cuyo poder se encuentre, si no justificasen en el acto su legítima procedencia, dándome cuenta inmediatamente.

Córdoba 26 de Agosto de 1889.

El Gobernador,  
*José de Heredia.*

Circular núm. 2.260.

Encargo á todos los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las caballerías que á continuación se reseñan, robadas al vecino de Doña Mencía, el 23 del actual, Sr. Marqués de la Paniega, las cuales conducían los autores del robo con dirección á Cabra, y al divisar una pareja de la Guardia civil dejaron atrás una que no se reseña, por haber sido entregada á su dueño, siguiendo después la dirección hacia Montilla, donde podrán ser habidos, y caso que así fuese, los pondrán unos y otras á disposición del Juzgado de aquel partido, para los efectos de justicia.

Córdoba 27 de Agosto de 1889.

El Gobernador,  
*José de Heredia.*

*Reseña de las caballerías que no han parecido.*—Un mulo, capón, castaño, de seis años, siete cuartas y un dedo sobre la marca, con el hierro R A en el cuarto izquierdo trasero.

Otro, negro morcillo, capón, de 12 á 14 años, de siete cuartas y tres dedos, con cuatro costillas fracturadas del lado izquierdo.

Un potro, castaño oscuro, lucero, de siete cuartas y dos dedos, con tres años y el hierro una O con una cruz encima.

Circular núm. 2.261.

Habiendo aparecido el 23 del actual en el cortijo de Prado Rubio, término de Santaella, que labra D. Francisco Plácido Nieto, dos burros que hasta la fecha se ignora quié pueda ser su dueño, y cuyas señas á continuación se insertan, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de su legítimo dueño, que podrá reclamarlos del Alcalde de dicho pueblo.

Córdoba 28 de Agosto de 1889.

El Gobernador,  
*José de Heredia.*

*Señas de los burros.*—Uno, rucio oscuro, de cinco años, seis cuartas, sin hierro, con dos grapas.

Otro, rucio claro, entero, cuatro años, cinco cuartas y seis dedos, sin hierro.

Circular núm. 2.269.

Los autores de un robo de caballerías, al divisar una pareja de la Guardia civil compuesta del cabo primero Ricardo López Alvarez y guardia segundo del puesto de Doña Mencía, Francisco Galisteo Horcas, salieron de huida, dejándose atrás tres caballerías, de las cuales una dejaron muerta y otra ha sido entregada á su dueño, quedando la tercera sin que hasta la fecha se sepa quién pueda ser su dueño, depositada en el Juzgado de instrucción de aquel partido hasta tanto parezca su legítimo dueño.

Lo que se hace saber por este periódico oficial á los fines expresados.

Córdoba 27 de Agosto de 1889.

El Gobernador,  
*José de Heredia.*

*Señas de la caballería.*—Un mulo, colorado, con la marca, cerrado, con lunares blancos en los costillares, labra-

do de los cuartos traseros, rasgado el casco de la pata izquierda, lucero y sin hierro.

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 2.253.

La Comisión provincial, en sesión de 19 del actual ha acordado que se adquieran las drogas y demás artículos medicinales que se necesiten en las boticas de los Hospitales de Agudos y Crónicos que la Corporación administra, durante el año económico de 1889 á 90, por medio de subasta pública, la cual ha de tener lugar á los diez días, contados desde la fecha inclusive que lleve el BOLETIN OFICIAL en que aparezca publicado el anuncio, y si resultase ser día feriado al siguiente inmediato, á las diez de la mañana, en el despacho de la expresada Comisión provincial, en su Palacio, calle Carreteras, núm. 7, presidida por el Sr. Gobernador civil de la provincia, ó señor Diputado de la Comisión en quien se sirva delegar, con asistencia de otro Sr. Diputado en representación del Cuerpo provincial.

Las proposiciones han de ser en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se acompaña.

El precio que sirve de tipo en dicha subasta es el que resulta estampado en el catálogo general de la Sociedad Farmacéutica española de Barcelona, fechado en 1.º de Agosto de 1887, que obra unido al expediente; y será preferida la proposición por la que se ofrece hacer el suministro con menos alza ó aumento de precio sobre el que dicho catálogo contiene.

El rematante á quien se adjudique el servicio constituirá un depósito en concepto de garantía para responder al cumplimiento del contrato, consistente en 1.800 pesetas en efectivo metálico, en la Depositaria de fondos provinciales; y en caso de que por el contratista se faltare al cumplimiento de su compromiso, se adquirirán por la Corporación los artículos subastados, por administración, abonándose la diferencia de precio á que resulten con cargo á la indicada fianza.

Los pedidos que comprendan drogas y específicos de los que no haga mención el catálogo de precios que sirve de tipo, serán abonados precisamente á los precios corrientes, para el artículo de que se trate, en la plaza de Barcelona.

Para tomar parte en la subasta han de presentar los proponentes sus respectivas cédulas personales y carta de pago expedida por el Depositario de fondos provinciales, que justifique que han constituido un depósito provisional por importe de 900 pesetas.

No se oirán proposiciones que no sean hechas ó garantidas por un farmacéutico de esta plaza.

La Diputación se reserva el derecho de aprobar ó no en definitiva la licitación y remate que resultare.

Este contrato se lleva á efecto con estricta sujeción á lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Lo que se hace público por medio de

esta circular para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha licitación.

Córdoba 21 de Agosto de 1889.—El Vicepresidente, *Manuel Matilla*.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. F. de T....., vecino de....., con cédula personal número....., se comprometo á suministrar las drogas y medicinas que puedan necesitarse en los Hospitales de Agudos y Crónicos durante el año económico de 1889 á 1890, con un alza de (aquí el tanto por ciento en letra) sobre los tipos marcados en el catálogo que obra unido al expediente respectivo.

Córdoba..... de..... de 1889.

(Firma del interesado.)

Núm. 2.254.

En virtud de haber resultado desierta la subasta que para el arriendo de la imprenta establecida en la Casa Socorro Hospicio se celebró el día 15 de Abril anterior, la Comisión provincial de mi Vicepresidencia en la sesión que celebró el 6 del actual ha acordado se anuncie otra nueva licitación para el día 12 de Septiembre próximo, con arreglo al tipo y condiciones que sirvió de base para la celebrada sin efecto.

El acto de la subasta tendrá lugar en dicho día, á las diez de su mañana, en el salón de sesiones de la Comisión, en su Palacio, calle Carreteras, núm.7, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó individuo de la Comisión en quien se sirva delegar, en unión de otro Sr. Diputado designado por la Corporación.

El expediente y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, donde puede ser examinado por las personas que deseen tomar parte en dicho acto.

Córdoba 24 de Agosto de 1889.—El Vicepresidente, *Manuel Matilla*.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 2.234.

El Ayuntamiento de mi presidencia, á virtud de lo dispuesto en Real orden de 30 de Octubre último, ha acordado en sesión de ayer dividir en nueve colegios electorales los ocho de que antes constaba esta población, en la forma siguiente:

Colegios.	Barrios.
1.º	La Catedral, excepto el Alcázar Viejo.
2.º	San Juan y el Alcázar Viejo.
3.º	Salvador y Espíritu Santo.
4.º	San Miguel y San Nicolás de la Villa.
5.º	San Andrés.
6.º	San Lorenzo y la Magdalena.
7.º	San Pedro.
8.º	Santiago y San Nicolás de la Axarquía.
9.º	Santa Marina, Matadero y aldea pedánea de Santa María de Trassierra.

Y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 38 de la vigente Ley Municipal, se anuncia al público para que

en el término de un mes, contado desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, puedan producir los vecinos y domiciliados las reclamaciones que creyeren oportunas.

Córdoba 29 de Agosto de 1889.—J. R. Sánchez.

Almedinilla.

Núm. 2.257.

D. Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para nivelar el déficit resultante en el presupuesto municipal del actual ejercicio, que asciende á la cantidad de 3.495 pesetas 19 céntimos, el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta municipal de asociados, en sesión celebrada en el día de ayer ha acordado se establezca el arbitrio extraordinario de 25 céntimos de peseta en cada pavo, 12 id. en gallina, 12 id. en cada docena de huevos, 5 id. en kilogramo de queso, y uno en los de leña y paja de cereales que se consuman en este término municipal durante el ejercicio de 1889 á 1890.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, por término de diez días, contados desde la fecha, á los efectos prevenidos en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, para que estos vecinos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes contra citado acuerdo; en la inteligencia, que pasado dicho plazo sin que se produzcan, se solicitará del Gobierno de S. M. la competente autorización para la cobranza de los arbitrios propuestos, que no se encuentran comprendidos en la primera tarifa del impuesto de consumos.

Almedinilla 25 de Agosto de 1889.—A. Vega.—El Secretario, Vicente Rodríguez.

Lucena.

Núm. 2.274.

D. Antonio del Fino y Blancas, Licenciado en Jurisprudencia, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en virtud de acuerdo de dicha Corporación, y una vez fijadas las cuotas que durante el actual año económico deben satisfacer, tanto los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor y demás establecimientos públicos existentes en el extrarradio de esta ciudad, en concepto de conciertos por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, y en el de encabezamiento por su propio consumo y el de las familias y dependientes que vivan con ellos, como los vecinos y habitantes de la propia zona, también por encabezamiento de las especies que consuman ellos, sus familias y dependientes, todo con arreglo á lo determinado en los artículos 182 y 184 del Reglamento vigente, se convoca á unos y otros á que se personen en estas Casas Capitulares, ante la Comisión permanente de consumos, á horas de las doce á las cinco de la tarde, durante el improrrogable

término de 15 días, á contar desde el siguiente á la fecha de este edicto, para celebrar los oportunos conciertos y encabezamientos voluntarios; bajo apercibimiento, que de no verificarlo así, serán incluidos en el repartimiento de la diferencia del cupo con los recargos correspondientes, á tenor de lo prevenido en el art. 188 del propio reglamento.

Lucena 27 de Agosto de 1889.—Antonio del Pino.

Audiencia de lo criminal de Ciudad Real

Núm. 2.265.

D. Antonio Maldonado y González, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta capital.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Cesáreo José Expósito, de 30 años de edad, sin vecindad conocida, casado, vendedor ambulante de lienzos, encajes y quincalla, conocido por Pepe el Pañero, y fugado de la cárcel de Hinojosa del Duque, á fin de que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante esta Audiencia para practicar una diligencia en la causa que con otro se le sigue por robo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Tribunal con las seguridades convenientes.

Dado en Ciudad Real á 21 de Agosto de 1889.—Antonio Maldonado González.—Por su mandado, el Secretario, Valeriano Tachada.

JUZGADOS

Cabra.

Núm. 2.253.

D. Manuel Velasco Berjel, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber. Que en los autos de tercería de dominio, á instancia de Don Gabriel Arroyo Pérez, Don Francisco Arroyo y Mansilla, como marido de Doña Concepción Rienda, contra Don Calixto Arrebola y Don Manuel Arroyo, se sacan á pública subasta con la baja del 25 por 100 de su tasación, las fincas siguientes, por el término de veinte días.

Un molino aceitero con sus artefactos, llamado el Sadillo, enclavado en Viñadera, término de Zuheros, marcada con el número cinco; que linda: á Levante y Norte, tierras de Vicente Ortiz Parias; al Sur, de Luis Poyato Camacho, por donde tiene la puerta de entrada, y á Poniente, el camino de Marbella; en la cantidad de tres mil sesenta y una pesetas ochenta y siete céntimos. . . . . 3.061,87

Y tres fanegas y dos celemines de olivar, al sitio Fuente Majonero y Tesorillo, partido de la Viñadera, en dicho término de Zuheros, con varios almendros; que linda: á Levante, olivar

de Don Francisco Arroyo Mansilla; al Norte, terrenos baldíos; al Sur, más olivar de Antonio José Roldán, y á Poniente, igual predio de Rafael García Serrano; en la cantidad de quinientas seis pesetas veinticinco céntimos. . . . . 506,25

Quien quisiere hacer postura acuda á la sala audiencia de este Juzgado el día 20 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, en donde se van á rematar; advirtiéndose á los licitadores que la titulación corre con expresados autos, y que han de conformarse con ella, sin derecho á exigir otra, debiendo tener entendido que el censo grava á las tres fanegas y dos celemines expresados anteriormente, está ya deducido en el aprecio, por lo que no se rebatirá del precio del remate, y que para tomar parte en la subasta deberán dichos licitadores consignar en la mesa del Juzgado, previamente, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dicha finca.

Cabra diecinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Velasco.—El Actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Montoro.

Núm. 2.255.

D. José Fernández Arroyo y Pozuelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por providencia de este día dictada en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado y por la Escribanía del Actuario, á instancia del Procurador D. Rafael Escribano González, en nombre de Doña Ana Alcalá Rodríguez, contra Don Pedro Benítez González de Canales, de esta vecindad, por cobro de mil pesetas de principal, réditos y costas, hemandado, á virtud de lo pretendido por la parte actora, sacar tercera vez á pública subasta, sin sujeción á tipo, para su venta, la finca siguiente:

Una suerte de olivar, radicante en la sierra de este término, pago de Casillas de Velasco, de cabida de tres hectáreas, sesenta y siete áreas y veintisiete centiáreas, y en ese espacio cuatrocientos veinte y ocho olivos; linde: por Norte, Doña Francisca Benítez; por Levante, herederos de Don Francisco Porras; por Sur, los de Don Andrés Benítez, y á Poniente, Don Francisco González y González; apreciada en tres mil quinientas setenta y dos pesetas.

Y para la celebración de su remate se ha señalado el día trece de Septiembre próximo y hora de diez á once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose:

1.º Que no habiéndose presentado por el ejecutado los títulos de propiedad de la finca, el ejecutante ha suplido esa omisión con certificación literal de la inscripción de dominio hecha á favor del señor Benítez, la cual estará de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarla las personas que quieran interesarse en la subasta.

2.º Que para tomar parte en ella deberán los postores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos una cantidad igual al diez por ciento de la en que ha sido valuada la finca.

Dado en Montoro á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—José F. Arroyo.—El Actuario, Licenciado José Benítez Lara.

**Fiscalía militar de Córdoba.**

*D. Eduardo Sierra López, Teniente, segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23 de Caballería, y Fiscal de la causa seguida contra el soldado de este Regimiento Rafael Navarrete Sánchez, por el delito de primera deserción.*

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo por segunda vez á Rafael Navarrete Sánchez, soldado de segunda del tercer escuadrón del Regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23 de Caballería, natural de Colmenar (Málaga), hijo de Rafael y de María, de veintiún años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas particulares son las siguientes: un metro 624 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba naciente, boca regular, frente regular, su aire del país, acreditó no saber leer, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisito-

ria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en esta Fiscalía, cuartel de Alfonso XII, á responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por el delito de primera deserción; bajo apercibimiento, de que sino comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Rafael Navarrete Sánchez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Alfonso XII, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Córdoba á 24 de Agosto de 1889.—Eduardo Sierra.

**Recaudación de contribuciones de Guadalcázar.**

Núm. 2.266.

*D. Tomás Garrido Rueda, Recaudador de contribuciones directas, nombrado por el Ayuntamiento de esta villa.*

Hago saber: Que la cobranza del primer trimestre de la contribución territorial respectiva al corriente ejercicios económico de 1889 á 90, tendrá lugar en este término municipal durante los días 28 y 29 del corriente

mes de Agosto, desde la hora de las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, en las oficinas de recaudación, situadas en estas Casas Consistoriales.

En su consecuencia, para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, y á fin de que estos quedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el art. 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se invita á los mismos por medio del presente edicto á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado, ó durante los diez primeros días del inmediato mes de Septiembre, tercero del trimestre, en las oficinas de esta Recaudación, calle Cruz Verde, número 5.

Guadalcázar á 24 de Agosto de 1889.—El Recaudador, Tomás Garrido.—V.º V.º—El Alcalde, Juan Serrano.

**Instituto provincial de segunda enseñanza de Cabra.**

ANUNCIO

Núm. 2.250.

Con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes, la matrícula para el curso académico de 1889 á 1890 queda abierto desde el día 1.º de Septiembre próximo en este Instituto, verificándose la matrícula ordinaria hasta

el día 30 de dicho mes, y la extraordinaria desde el 1.º al 31 de Octubre siguiente.

Solicitarán los alumnos su inscripción en una hoja impresa que les será facilitada en la portería del Establecimiento, y abonarán ocho pesetas en *pa-pel de pagos al Estado* por cada asignatura de *matrícula ordinaria*, y 16 pesetas por cada asignatura de *matrícula extraordinaria*, y dos pesetas y 50 céntimos en metálico por derechos de *inscripción* de cada asignatura.

Los alumnos que procedan de otros Institutos deberán acreditar sus estudios anteriores, mediante la presentación del documento que justifique haberse remitido á este Instituto la certificación oficial correspondiente.

Durante el mes de Septiembre tendrán lugar los exámenes de ingreso, y los alumnos que deseen sufrir dicho examen lo solicitarán previamente de la Dirección, y presentarán en la Secretaría el certificado de la inscripción en el Registro civil.

La Secretaría estará abierta al efecto todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para los efectos correspondientes.

Cabra 20 de Agosto de 1889.—El Director, José Cabello.

**Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba.**

**NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO**

Núm. 2.235.

(Conclusión).

MES DE SEPTIEMBRE DE 1889

**RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.**

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito. — Pesetas.	TÉRMINO donde radica la finca	Época
					Días	Mes.	Año.				
640	Estado.....	Rústica.....	Lucena.....	D. Antonio Ortiz Repiso.....	22	Septiembre	1889	9	351,10	Lucena.....	P 76
191	Idem.....	Idem.....	Hornachuelos...	Manuel Santisteban.....	23	"	"	19	250,06	Hornachuelos.	" 58
753	Beneficencia	Urbana.....	Lucena.....	Gabriel Fernández Calvo....	24	"	"	5.º	25,10	Lucena.....	" 76
857	Clero.....	Rústica....	Fernán Núñez....	Juan María Ramos.....	25	"	"	19	14,55	Montemayor..	" 58
872	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	10,25	Idem.....	" "
860	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	3,55	Idem.....	" "
862	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	22,80	Idem.....	" "
953	Idem.....	Urbana....	Córdoba.....	D. Abelardo Abdé.....	"	"	"	16	50,00	Córdoba.....	" 76
738	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Miguel Tortosa.....	"	"	"	10	130,10	Lucena.....	" 58
182	Estado.....	Idem.....	Carpio.....	Diego Poblete Serrano.....	"	"	"	16	155,50	Carpio.....	" 76
2.314	Clero.....	Rústica....	Villa del Río....	Lorenzo Polo Mora.....	"	"	"	5.º	45,60	Villa del Río..	" 76
2.317	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	50,00	Idem.....	" "
2.316	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	50,00	Idem.....	" 58
960	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	D. Antonio Medina Casanova...	26	"	"	20	43,75	Lucena.....	" 76
1.060	Idem.....	Idem.....	Córdoba.....	Bartolomé Maza Rodríguez..	27	"	"	12	11,35	Idem.....	" "
4.578	Propios....	Idem.....	Priego.....	Rafael Entrenas Río.....	"	"	"	6.º	120,00	Priego.....	" "
4.579	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	220,00	Idem.....	" "
4.580	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	100,80	Idem.....	" "
889	Clero.....	Urbana....	Dos Torres....	D. Antonio Fernández García...	28	"	"	15	52,75	Dos Torres...	" 58
835	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan Fernández García.....	"	"	"	"	236,25	Idem.....	" 76
131	Propios....	Rústica....	Añora.....	Miguel Sánchez López.....	29	"	"	7.º	3.000,50	Añora.....	" "
2.313	Clero.....	Idem.....	Villa del Río....	José Rojas Romero.....	30	"	"	5.º	130,00	Villa del Río..	" "
2.315	Idem.....	Idem.....	Idem.....	José Rojas Romero.....	"	"	"	"	45,50	Idem.....	" "

Córdoba 23 de Agosto de 1889.—El Administrador, Francisco Serrano